

RESOLUCION N° 77/97

FORMOSA, 12 de Agosto de mil novecientos noventa y siete.-

Y V I S T O S:

El recurso de Revocatoria presentado por el Apoderado del Lema Unión Cívica Radical contra la Resolución N° 52/97 de esta Junta Electoral Provincial; y;

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la Resolución recurrida se había decidido denegar la pretensión de la Unión Cívica Radical para obtener la reserva del Sub-Lema Oficial, en función de que el Partido Unión Cívica Radical no había efectuado elección interna para nominar a sus Candidatos a cargos electivos Provinciales y Municipales, de acuerdo a la disposición contenida en el Artículo 97 de la Carta Orgánica;

2°) Que en el recurso ahora planteado, el impugnante considera que no obsta a la reserva de un Sub-Lema Oficial la inexistencia de elecciones internas, porque “siempre debe reconocerse a la Honorable Convención Provincial la facultad de designar Candidatos que representen oficialmente al Partido”, como que el Art. 97 de la Carta Orgánica únicamente deja de lado el mecanismo de las elecciones internas para la conformación de Listas de Candidatos Electivos en el ámbito Provincial y Municipal mientras se encuentre en vigencia la Ley de Lemas, pero de ninguna manera prohíbe que los cuerpos orgánicos del Partido nominen candidatos cuando se produzcan circunstancias que justifiquen tal medida;

3°) Que el razonamiento que inspiró la decisión recurrida se funda en la interpretación armónica del Art. 2° Inc. a) in-fine de la Ley 653 t el Art. 97 de la Carta Orgánica de la Unión Cívica Radical. En efecto, mediante el primero se señala que los requisitos comunes a los Sub-Lemas en materia de adhesiones, “no serán exigidos para el Sub-Lema que lleve como Candidatos a Ciudadanos electos por los Cuerpos Orgánicos del Partido conforme a sus respectivas Cartas Orgánicas”, y mediante el 97 del Estatuto Radical precisamente se indica que mientras exista Ley de Lemas, no habrá elecciones internas para Cargos electivos Provinciales y Municipales. Siendo así, existe una imposibilidad “prima facie” de que la Unión Cívica Radical pueda orgánicamente y por sus procedimientos habituales consignar un Sub-Lema oficial;

4°) Sin embargo, también razón al recurrente cuando señala que la Honorable Convención Partidaria puede -como máximo

órgano de conducción- disponer de medidas excepcionales para preservar sus propias atribuciones, como surge de los Arts. 44 Inc. 2 y 5 de la Carta Orgánica y en cualquier oportunidad como surge del Art. 42 del mismo cuerpo normativo. Y en este aspecto, correctamente se cita el precedente de la Convención Partidaria llevada a cabo el 20 de Febrero de 1.994, cuando, si bien con carácter excepcional y por única vez la Convención de la U.C.R. nominó a los Ciudadanos que llevó como Candidatos en elecciones para Constituyentes Nacionales;

5º) Adviértase que existen dos notas significativas, una es que la misma Convención de 1.994 se autolimitó al determinar un procedimiento excepcional y por única vez y otras, que se trataba de Candidatos para elecciones Nacionales -Constituyentes de 1.994- distinto al supuesto de la Ley 653 y el Art. 97 de la Carta Orgánica Provincial que no contempla esa categoría. Pero la conclusión que cabe, es que la Convención Partidaria, reunida en legal forma y respetando los procedimientos internos previstos, puede lógicamente modificar su propia dinámica interna y también excepcionalmente disponer las medidas que tengan que ver con la orientación partidaria (Art. 44 de la Carta Orgánica);

6º) Siendo así, nada obsta a revocar parcialmente la resolución cuestionada y tener presente la reserva de utilizar un Sub-Lema Oficial, en cuanto esa reserva se hizo antes del plazo que fuera oportunamente establecido y sujeta a lo que eventualmente pueda decidir la Honorable Convención Provincial de la Unión Cívica Radical. Lo que no corresponde es admitir la reserva de la letra "A" como se había solicitado en un principio, porque esa letra identificatoria ya fue asignada a un Sub-lema que se presentó en tiempo y forma sin estar sujeto a ninguna eventualidad;

7º) Finalmente, esta Junta Electoral Provincial entiende necesario llamar a la reflexión al letrado impugnante cuyo recurso de revocatoria se resuelve, en relación a la forma en que su reclamo fue planteado.

Lejos de ignorar la pasión que en sí conlleva la actividad abogadil, si a la misma le sumamos la propia de la actividad política, sin duda no debe resultar fácil asumir el rol de representante jurídico de una fuerza política de la envergadura de la presentante. No obstante ello, es principio aceptado que cuanto mayor sea el nivel de obligación, mayor es la exigencia de responsabilidad (Art. 902 C.C.).

En éste sentido, introducir en las presentaciones argumentos que no reflejan un fundamento jurídico genera la posibilidad de reducir el debate en ésta instancia jurisdiccional a un nivel que no se condice en lo más mínimo con la trascendencia que su rol le asigna.

Por ello, ésta Junta Electoral Provincial, exhorta al Sr. Apoderado de la Unión Cívica Radical, a guardar en las futuras

presentaciones la debida forma y el apropiado estilo que permita coronar este proceso electivo en la forma que nuestra vida democrática nos exige.

Por todo ello,

LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

RESUELVE:

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria planteado y tener presente la reserva del Sub-lema oficial de la Unión Cívica Radical para las elecciones del 26 de Octubre de 1.997, en función de lo que eventualmente pueda establecer la Honorable Convención de la Unión Cívica Radical en los términos en que lo plantea su Apoderado.

2º) Mantener la letra identificatoria "A" al Sub-Lema al cual ya fuera asignado.

3º) Regístrese, Notifíquese y cumplido ARCHIVESE.

Fdo: Dres. ARIEL GUSTAVO COLL, JOSE LUIS PIGNOCCHI Y ROBERTO E. ESTES.-